

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 493.

Artículo de oficio.

Núm. 1574.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público — Circular.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de S. P. y demas dependientes de mi autoridad averiguarán si existe en sus respectivos distritos el marino desertor Bernardo Simó y Sofre y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á disposicion del señor Comandante militar de Marina de esta provincia que lo reclama. Palma 26 mayo 1870.—José Sanchez Tagle.

Señas.

Edad 34 años, cuerpo mediano, ojos claros, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba cerrada, color trigüeno.

Núm. 1575.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

El día 3 de junio próximo tendrá lugar en esta Administracion la venta en publica subasta de una lancha aprehendida con tabaco de contrabando por individuos de la Goleta *Edelana* en el muelle de esta capital.

Arqueo del Buque.

	Mets.	Cénts.
Eslorá	4	55
Monga	1	50
Puntal		40
Toneladas		83

Avalúo del mismo.

La lancha y un par de remos justipreciada en 24 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieren tomar parte en la subasta. Palma 25 de mayo de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1576

Comisaria de Guerra de Palma.

MES DE ABRIL DE 1870.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		Número.
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	
Palma	Varios	Gallinas	0'960				18'750
	Juan Carbonell	Tocino	0'700		20'700		
	El mismo	Manteca	0'900		16'100		
	Miguel Forteza	Aceite	0'469			91'521	
	Juan Alcover	Garbanzos	0'230		54'600		
	Luisa Ripoll	Patatas	0'064		165' »		
	Varios	Huevos	0'390				29
	Juan Alcover	Azucar	0'494		1'275		
	Tomas Ripoll	Chocolate	1'150		3'830		
	Ramon Verd	Bizcochos	0'983		5'450		
	Varios	Leche	0'190			11'220	
	Nadal Comas	Vino	0'143			125'200	
	Bartolomé Pascual	Carbon	0'036		800' »		
	Francisco Alomar	Velas de sebo	0'616		14'076		

Palma 30 de abril de 1870.—El Administrador, Leonardo Moragues.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llabres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española; en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre los presupuestos de gastos del año 1861 fueron concedidos por reales decretos de 15 de diciembre de 1860, 19 de junio, 23 de agosto, 24 de setiembre y 18 de octubre de 1861, y 27 y 28 de noviembre de 1863, los cuales ascendieron á la cantidad de reales vellon 86.866,719.

Art. 1.º Se aprueban las trasferencias de créditos de unos capítulos á otros de las mismas secciones que se dispusieron con prévia audiencia del consejo de Estado por reales decretos de 7 de marzo, 13 de mayo y 6 y 30 de junio de 1862, cuyas

trasferencias importaron 10.047,855 rs.

Art. 3.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados que en varios capítulos excedieron de los créditos concedidos por la suma total de 26.024,539 rs. 53 céntimos.

Art. 4.º Se aprueba la anulacion definitiva de 47.800,096 reales 43 céntimos por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.º Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1861 y su trasferencia al de 1862 de 3,008.745 reales correspondientes al capítulo adicional del presupuesto del ministerio de la Gobernacion como cantidad no invertida aun de los 6 millones que le fueron concedidos para socorros por inundaciones, habiéndose autorizado su permanencia.

Art. 6.º Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraordinario de 1861 de 116.766.275 reales 44 céntimos como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su trasferencia al de 1862 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados

por la ley de 1.º de abril de 1859.

Art. 7.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1861, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 8.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1861 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1861	2.046.656.064'49
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los de 1850 á 1855	20.403.755'24
Del de 1856	17.707.836'53
Del de 1857	4.461.786'02
Del de 1858	5.046.347'06
Del de 1859	7.665.071'11
Del de 1860	8.886.590'94
	<hr/>
	2.110.827.451'39

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 3.ª semana del mes de mayo del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin., Escudos., Mils., Medida y peso castellano., Escudos., Mils. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana.

Manacor 23 de mayo de 1870.—El alcalde, Bernardo Salas.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Por el presupuesto extraordinario, Resultados de ejercicios cerrados (1850-1860), Recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio, Por el presupuesto ordinario de 1861, Resultados de ejercicios cerrados (1850-1860), Pendiente de cobro, Satisfecho en los diez.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include y ocho meses del ejercicio, Por el presupuesto ordinario de 1861, Resultados de ejercicios cerrados (1850-1860), Presupuesto extraordinario, Resultados de ejercicios cerrados (1850-1860), Pendientes de pago, Presupuesto ordinario de 1861, Resultados de ejercicios cerrados (1850-1860), Art. 10. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1861, Derechos liquidados a favor del Estado, Obligaciones reconocidas y liquidadas, Déficit en los recursos de los presupuestos, Recursos realizados por el Tesoro en diez y ocho meses de la duracion del ejercicio de 1861, Obligaciones pagadas, Déficit en los recursos realizados.

Art. 11. En el período de ampliacion que el art. 22 de la ley de contabilidad concede al ejercicio del presupuesto... Art. 12. Si al ultimarse las operaciones de liquidacion y pago de obligaciones... Art. 13. Al terminar el período de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el presupuesto... Art. 14. La aprobacion que por esta ley se concede a las cuentas generales de los presupuestos de 1861 se entiende sin perjuicio de lo que proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se lleven al expediente se instruye en la Seccion especial de Contabilidad legislativa de las Cortes. De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley. Palacio de las Cortes seis de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario. Por tanto: Mando a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid doce de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgacion de la presente ley, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de Pasages tengan los edificios de las obras que la provincia debe ejecutar en virtud de la concesion otorgada por decreto de 8 de febrero de 1870.

Art. 2.º La Diputacion llevará á efecto desde luego las obras indispensables ó necesarias para un movimiento por lo ménos de 100.000 toneladas anuales con arreglo á las condiciones del decreto citado. Si el movimiento del puerto excediere de 100.000 toneladas, la Diputacion estará obligada á ejecutar, á medida que lo exija el aumento de la navegacion, la totalidad de las obras especificadas en los grupos primero y segundo del anteproyecto; y si excediere de 500.000 toneladas, deberá ejecutar tambien progresivamente las comprendidas en el tercer grupo.

Art. 3.º La recaudacion del impuesto de descarga durante el período expresado se hará por la Diputacion foral de la provincia, la cual deberá entregar anualmente al gobierno la cantidad de 3.800 escudos en equivalencia de los derechos que segun cálculo peribiria el Estado si no se ejecutasen las obras.

Art. 4.º La Diputacion no podrá aumentar las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes para la percepcion del impuesto de descarga, salvo siempre la facultad que tiene por la concesion para imponer los arbitrios que juzgue oportunos por el uso que se haga de sus obras.

Art. 5.º Espirado el plazo de los 90 años, el Estado entrará á percibir integramente los derechos de descarga, pasando á ser propiedad suya los fondeaderos, muelles y demas obras de servicio público, y quedando la provincia en el pleno disfrute de los almacenes y construcciones de uso privado existentes á la sazón sobre los terrenos ganados al mar.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la real orden de 29 de abril de 1844, expedida por el ministerio de Hacienda, en cuya consecuencia la Administracion general de Bienes nacionales admitió á D. Vicente Bertran de Lis como dinero metálico y con cargo al Tesoro público, en pago de varias fincas del Estado, tres libranzas importantes 80 mil pesos fuertes que procedian del antic-

po hecho al mismo Bertran de Lis por el gobierno en el año de 1820.

Art. 2.º En consecuencia del precedente artículo, la Administracion activa procederá en los términos á que haya lugar y con arreglo á las disposiciones vigentes á exigir de Bertran de Lis ó sus herederos el reintegro de la cantidad expresada y sus intereses devengados desde que se efectuó el cargo de dichas libranzas al Tesoro.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no perjudicará en modo alguno al derecho que Bertran de Lis ó sus herederos puedan tener á reclamar en la forma y por la via convenientes el abono de las expresadas libranzas.

Art. 4.º Por cuanto á la referida real orden, además de obrepticia y subrepticia, fué expedida con abierta infraccion del decreto de las Cortes de 9 de agosto de 1820, del real decreto de 22 de febrero de 1839 y de todas las demás disposiciones vigentes, así sobre pago de bienes nacionales como acerca del abono de los créditos de la naturaleza y procedencia de los reclamados por Bertran de Lis, se declara haber lugar á exigir del ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes en 1858 la responsabilidad subsidiaria y demás que procedan con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 5.º El gobierno solicitará de S. M. Británica el envío del expediente original de la reclamacion núm. 302 del tratado de Londres de 28 de octubre de 1828, con las libranzas originales ó copia fehaciente de ellas y de los demás documentos que en él obren; y si conseguido resultase comprobado que las tres libranzas giradas en 10 de noviembre de 1821 á favor de D. Vicente Bertran de Lis contra el Virey de Nueva España por el importe total de 80.000 pesos fuertes fueron pagadas en virtud de aquel tratado y debieron quedar amortizados en su expediente, pasará el tanto que proceda á los Tribunales de justicia.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 15 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La pension de dos mil 500 reales anuales que gozan Doña Luciana y Doña Práxedes, como hijas solteras y huérfanas de capitán de in-

fantería, comandante graduado del provincial de Segovia D. Juan Sanchez Almagame, fusilado en el Carral el 26 de abril de 1846, será en lo sucesivo la de 5.110 reales que señala el artículo 5.º de la ley de 8 de julio de 1860 para las viudas é hijos de capitanes muertos en funciones de guerra, con sujecion á las prescripciones que la misma establece.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente de Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

Excmo Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la diputacion foral y provincial de Navarra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de la parte de la carretera de Beasain á Alsásua, comprendida en aquella provincia y que debe abandonarse por el Estado en 15 del actual.

2.º Que se cedan asimismo á la diputacion todos los accesorios de la carretera, como arbolado, viveros y casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallan provistos y el material acopiado para la conservacion.

3.º Que se levante un acta de la entrega del camino, firmada por el ingeniero encargado hasta ahora de su conservacion y por la persona que represente á la Diputacion.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de la Aduana de Bilbao acerca del grado en que debe apreciarse para los efectos de los artículos 37 y 44 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por decreto de S. A. de 26 de abril últi-

mo, el parentesco de las mujeres de los individuos de dicho cuerpo; el Regente del Reino se ha servido disponer que se entienda el parentesco en linea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. Verdugo y compañía de Cádiz, de dos ejemplares de cada una de las obras *Diccionario de pronunciacion de las lenguas española é inglesa*, por Velazquez de la Cadena; *Compendio de Flebotomia*, por Ameller; *Ensayo práctico sobre las enfermedades venéreas y sifilíticas*, por Hontañon, y *Tratado elemental de Cosmografía*, por Ciscar, adicionado por Fernandez; seis ejemplares de cada una *Gramática francesa y clave de temas*, por Bénot; *Gramática inglesa y clave de temas*, por el mismo; *Gramática latina y clave de temas*, por Hidalgo; *El Spelling book ilustrado*, de Morray, adicionado por O'Crowley, y *Gramática inglesa*, por Urcullu, y 12 ejemplares de las *Fábulas de Iriarte*, ilustradas por Miró, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Excmo. señor: Para la comision del Mapa geológico creada por decreto de 28 de abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Felipe Bauzá, Inspector general de primera clase del cuerpo de Minas, presidente; vocales, á D. Felipe Naranjo y Garza, D. Amalio Maestre, Doa Luis de la Escosura, D. José de Monasterio y Correa, inspectores generales de segunda; D. Felipe Martin Donaire y D. Federico Botella; ingenieros jefes de primera clase, y secretario á D. Luis Natalio Monreal, Ingeniero Jefe de segunda.

Al propio tiempo S. A. se ha servido disponer que, dicha Comision se constituya en el más breve plazo posible, y proceda inmediatamente á cumplir lo que se previene en el art. 6.º del precitado decreto.

Lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras, públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 29 de marzo último que continúa inalterable la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio en todo el Archipiélago.

Al mismo tiempo tiene el sentimiento de manifestar que en la capital ha estallado en dicho día un incendio en la calle Nueva, invadiendo la del Rosario, ámbas del arrabal de Binondo; el cual, aunque cortado, no se había extinguido por completo, ignorándose aun con exactitud las pérdidas que haya ocasionado, si bien pueden calcularse de grande entidad

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. David de Castro, jefe de administracion civil de segunda clase, en comision del ministerio de la Gobernacion, continúe prestando sus servicios en el mismo con el cargo de oficial de la clase de segundos.

Dado en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. José María Carrascon, jefe de administracion civil de segunda clase, en comision, del ministerio de la Gobernacion, continúe prestando sus servicios en el mismo con el cargo de oficial de la clase de segundos.

Dado en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Hipólito Rodríguez, jefe de administracion civil de segunda clase del ministerio de la Gobernacion, continúe prestando sus servicios en el mismo con el cargo de oficial de la clase de segundos.

Dado en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cumplir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 113 del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion

de Motril para que procedan á la eleccion parcial de un diputado á Cortes.

Art. 2.º La eleccion dará principio el jueves 9 de junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el día 15, y el tercero el 23 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del consejo de ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas que existen en el término de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla, con sujecion al plano que han presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 2.º Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 3.º La empresa deberá presentar á quien corresponda para su aprobacion los proyectos de las obras que trate de construir para el desagüe en el rio Guadalquivir de los canales de conduccion, y para los pasos del foso de circunvalacion por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz.

Art. 4.º Quedan obligados los concesionarios á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluir las dentro de tres años, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de 10 años contados desde la fecha de esta autorizacion. Estarán tambien obligados á sostener siempre las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 5.º Si por efecto de las obras de saneamiento se ocasionare algun perjuicio á la navegacion produciéndose aterramientos ó bajos, sea por el arrastre de las tierras removidas, ó bien por desprendimiento en las márgenes del Guadalquivir, será de cuenta y riesgo de la empresa el remedio del mal causado hasta dejar el rio en las condiciones de navegacion que tenia ántes de ocurrir el daño.

Art. 6.º Con arreglo á los artículos 105 y 106 de la ley de 3 de agosto de 1866, deberá la empresa abonar á quien corresponda la suma equivalente á la capitulacion del rendimiento anual que se percibe de las marismas, quedando dueña á perpetuidad de los terrenos que se trata de sanear siempre que con las obras ejecutadas se lograra por completo la desecacion.

Queda tambien obligada la empresa á dejar libres los terrenos que se declaren necesarios como dehesa boyal para la villa de Lebrija.

Art. 7.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignará la empresa en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantia de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Será devuelta la fianza con arreglo á las prescripciones de la ley anteriormente citada.

Art. 8.º Si faltaren los concesionarios á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando á beneficio del Estado el proyecto y el importe de la fianza.

Art. 9.º Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por los concesionarios, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios; pero deduciendo el de la fianza si esta hubiese sido devuelta, que quedará en beneficio del Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán tambien en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin que tenga derecho la empresa á indemnizacion alguna.

Art. 10. Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas de las marismas ó las que á ellas afluyen; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

Art. 11. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 12. El ingeniero jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion y vigilancia.

Dado en Madrid á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 19 de mayo.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus dispo-

siciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos y reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisas, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs. paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.